



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 070-2016-PCNM

Lima, 05 de octubre de 2016.

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Alfredo Cerna Vega, Juez de Paz Letrado de Tantará – Castrovirreyna del Distrito Judicial de Huancavelica; interviniendo como ponente el señor Consejero Hebert Marcelo Cubas; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por acuerdo del 05 de julio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura aprobó la Convocatoria N° 001-2016-CNM de los procedimientos individuales de evaluación integral y ratificación de magistrados, en la que se encuentra comprendido el señor Alfredo Cerna Vega en su condición de Juez de Paz Letrado de Tantará – Castrovirreyna del Distrito Judicial de Huancavelica, habiendo sido entrevistado el 05 de octubre del presente año.

Segundo.- El magistrado evaluado fue nombrado el 30 de setiembre de 2008 mediante Resolución N° 274-2008-CNM, habiendo juramentado en el cargo el 13 de octubre de 2008, por lo que ha transcurrido el período de siete (7) años a que hace referencia el artículo 154.2 de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente.

Tercero.- En virtud de las competencias constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura establecidas en el artículo 154° de la Constitución Política del Perú, el procedimiento de evaluación integral y ratificación se desarrolla sobre la base de la evaluación concomitante de los rubros conducta e idoneidad, conforme a los parámetros contemplados por el reglamento que rige el procedimiento, los mismos que son reflejo de la trayectoria personal y funcional éticamente irreprochable que debe caracterizar a los jueces y fiscales que ejercen funciones con base en las competencias propias emanadas de las disposiciones tanto de la Constitución como de los estatutos correspondientes.

Cuarto.- Con relación al rubro conducta, es pertinente precisar que este aspecto responde a la necesidad de verificar la trayectoria ética del magistrado, la cual debe ser compatible con los requerimientos ciudadanos de contar con jueces y fiscales cuyo accionar merezca la confianza para asegurar la defensa y respeto de los derechos en situaciones concretas de conflicto o incertidumbre jurídica. Este aspecto se valora a partir de los parámetros desarrollados en la normatividad que regula el procedimiento de evaluación integral y ratificación, así como en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales relativas al ejercicio funcional de los magistrados, elementos que en circunstancias concretas inciden conjuntamente en la evaluación del rubro idoneidad.

Quinto.- En ese sentido, con relación al rubro conducta, se tiene que:

a) **Antecedentes disciplinarios:** De la revisión del expediente del magistrado podemos advertir que dentro del periodo de evaluación cuenta con siete (07) medidas

1

N° 070-2016-PCNM

disciplinarias firmes, que son las siguientes: tres (03) medidas de multa y cuatro (04) amonestaciones. Dichas medidas disciplinarias fueron impuestas por los siguientes motivos:

i) haber elevado en consulta un expediente pese a existir una acusación fiscal, dilatando en forma indebida su tramitación y contrariando el procedimiento legal preestablecido, asimismo, vulnerando los principios de celeridad y economía procesal y por ende el debido proceso, incluso sin tener en cuenta que el expediente era con reo en cárcel;

ii) haber incurrido en inactividad procesal y dilación indebida en la emisión de una resolución, expidiéndose con un retardo de cuatro meses y veintisiete días y causando con ello el grave perjuicio de que el proceso penal prescribiera.

iii) comisión de irregularidades en la tramitación de un expediente, causando grave perjuicio a las incidencias y diligencias del proceso; haber resuelto los escritos de la parte agraviada cuando ya no tenía competencia para conocer el proceso a raíz de su recusación e inhibición, vulnerando así los principios de imparcialidad y probidad; apreciándose asimismo dilación en el trámite de proveer un escrito, al haberlo hecho cuando el proceso ya se encontraba en ampliación de investigación.

iv) no haber dado cumplimiento efectivo a la pena de inhabilitación, demostrando inconducta funcional en el cumplimiento de sus deberes.

v) haber emitido resolución de vista sin advertir que el proceso había prescrito, incumpliendo su obligación de revisar minuciosamente el proceso penal a su cargo.

vi) en la tramitación de un expediente por el Delito contra la Libertad Sexual, llevó a cabo la diligencia de declaración instructiva sin advertir si el representante del Ministerio Público estaba debidamente emplazado, y asimismo, sin justificación alguna, dispuso de la continuación de la declaración instructiva más allá del plazo legal establecido.

vii) en la tramitación de un proceso penal por la comisión del Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, efectuó la diligencia de toma de declaración instructiva del inculpado sin que se haya ordenado la misma mediante resolución judicial previa.

Al respecto, la Ley de la Carrera Judicial N° 29277 establece en el artículo IV de su Título Preliminar, que la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial, asimismo, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo prescribe que el perfil del juez, entre otros, debe estar constituido por una formación jurídica sólida. Siendo esto así, el magistrado en evaluación ha sido sancionado por acciones y actitudes que reflejan no solo su desconocimiento de instituciones claves del Derecho Penal, aspectos que como magistrado debe manejar con suficiencia, máxime si esta rama del Derecho Público incide directamente sobre derechos fundamentales, entre los que resaltan la libertad individual y el principio derecho al debido proceso, sino también su negligencia en la tramitación de los procesos a su cargo.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 070-2016-PCNM

Además, se aprecia que el juez evaluado registra treinta y nueve (39) quejas en trámite, de las cuales, destacan las siguientes medidas disciplinarias: medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo a partir del 6 de abril de 2016, en el caso N° 183 - 2015-1, impuesta mediante resolución N° 05 de 01 de abril de 2016; multa de 2% en el caso N° 49 - 2013, por presuntamente haber incurrido injustificadamente en descuido la tramitación del proceso penal N° 627-2011-0-1101-JE-PE-01; multa de 10% en el caso N° 24-2014, acumulada a la investigación N° 28-2015, por supuesta falta de motivación y evaluación jurídica probatoria en la expedición de la resolución N° 05 recaída en el expediente N° 00439-2013-0-1101-JR-PE-01.

Este gran número de quejas y las medidas disciplinarias antes descritas, sin perjuicio de que no hayan quedado firmes, objetivamente demuestran que el magistrado sometido al procedimiento de ratificación ha sido cuestionado en múltiples ocasiones en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo tanto, resulta de aplicación el artículo 26, segundo párrafo, del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

b) Participación ciudadana: se han recibido siete (07) cuestionamientos, cinco de ellos han sido presentados por el señor Rene Edgar Espinoza Avendaño, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

En uno de sus cuestionamientos, el señor Espinoza Avendaño hace saber que el magistrado evaluado se apersonó a su domicilio el 06 de julio del 2015, entre las 7:30 a 7:40 de la noche, profiriendo insultos y frases amenazantes contra su persona. Por estos hechos la OCMA, con Resolución N° 05, le impuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial (Medida Cautelar N° 183-1-2015-HUANCAVELICA).

En su descargo el magistrado evaluado señaló que el problema se relacionó a temas personales con el señor Espinoza Avendaño, quien en su calidad de Presidente de la Corte mencionada dispuso su traslado a otra provincia, situación que afectó su vida familiar. Indicó que, efectivamente, en una oportunidad que pasaba por el domicilio del denunciante, y afectado psicológicamente por su separación familiar, tocó la puerta del domicilio y preguntó por el señor Espinoza Avendaño, indicándole una persona que no se encontraba, y que por su estado emocional procedió a levantar la voz y referir ciertas frases, pero que en ningún momento amenazó de muerte al denunciante ni a su familia como este señala, incluso posteriormente pidió disculpas al denunciante. Refiere, asimismo, que el denunciante efectuó una conferencia de prensa así como declaraciones en medios televisivos y radiales señalando actos que no se ajustan a la verdad, maltratando de esta manera a su familia.

El señor Espinoza Avendaño también le cuestiona que según información periodística, ante su despacho se habría presentado un Habeas Corpus a favor del ex burgomaestre del distrito San Marcos del departamento de Ancash, Javier Orlandini Medina Melgarejo y su hermano, Ydelzo Medina Melgarejo, extrañamente en el distrito judicial de Huancavelica, contra la Sala Penal de Apelaciones de Ancash y contra el juez de primera instancia. Dicha demanda habría sido interpuesta por el señor Miguel Alarcón Quicano, persona que no aparecería en la base de datos del RENIEC. El juez Cerna Vega no dispuso que se informe a la ODECMA de Huancavelica sobre el indicado Hábeas Corpus, contrario sensu, irregularmente

3

N° 070-2016-PCNM

dispuso se ponga en conocimiento del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash y de la ODECMA de Huaraz.

En su descargo el magistrado evaluado señaló que los Hábeas Corpus se han realizado conforme a derecho, y que si bien es cierto se le abre investigación en la ODECMA con las publicaciones periodísticas de dichos Hábeas Corpus, esa investigación se ha resuelto en el sentido de que no existe mérito para abrirle proceso disciplinario.

Por otro lado, el señor Espinoza Avendaño hace saber que el magistrado evaluado Cerna Vega indicó que se le ha expedido el informe médico respecto a una enfermedad diagnosticada como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió el 23 de noviembre de 2015, razón por la cual viene realizando terapias en el Hospital Departamental de Huancavelica los días lunes, miércoles y viernes. Sin embargo, el señor Espinoza Avendaño adjunta a su escrito un CD en el que, según señala, contiene una serie de videos en el que se observa que el magistrado evaluado no evidencia ninguna discapacidad de locomoción, ni tampoco que esté caminando y desplazándose con ayuda de algún medio técnico (silla de ruedas, muletas o bastones), ni con ayuda personal; muy por el contrario, camina con total normalidad. Además, hace la precisión de que los videos antes indicados corresponden a las Cámaras de Seguridad de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

En su descargo el magistrado evaluado manifiesta que debido a su situación médica solicitó su traslado a la ciudad de Huancavelica, en tanto que en el Hospital de Castrovirreyna no cuentan con la especialidad médica de Medicina Física y Rehabilitación, pedido que fue contestado luego de seis meses declarándolo improcedente. Que el denunciante cuestionó sus informes médicos y que con respecto a los videos, estos corresponden a los meses de enero y febrero del 2016, y que estos solo almacenan información de nueve días, luego de lo cual son regrabados. Indica, además, que su diagnóstico médico mantiene su eficacia mientras no sea cuestionado legalmente.

Entre los demás cuestionamientos, también se encuentra la denuncia 4062-2014-D presentada ante este Consejo el día 26 de diciembre de 2013 por Armando Méndez Tapara, quien cuestiona la conducta funcional e idoneidad del magistrado, señalando que en el despacho del magistrado evaluado Cerna Vega se viene tramitando un proceso penal en contra de Emilio Cortez Castillo - ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Acoria y otros funcionarios, signado con el Exp. N° 0068-2013-75-1101-JR-PE-01, y que el señor Cortez Castillo se encontraba bajo la medida de prisión preventiva, situación jurídica dispuesta por el Juzgado de Investigación preparatoria de Huancavelica y confirmada por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, sin embargo, luego pasó a la clandestinidad y a ser prófugo de la justicia. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2013, en una audiencia de juicio oral sin las formalidades que contiene el Nuevo Código Procesal Penal, el prófugo de la justicia Cortez Castillo se apersonó y a simple solicitud verbal de su abogado, el juez restituyó su libertad sin mediar argumentación jurídica ni motivación alguna.

Sobre este punto el magistrado evaluado señaló que cuando se planteó en la audiencia de juicio oral el cese de la prisión preventiva, habiéndose presentado el inculpado, se tramitó ese hecho como un incidente de conformidad con el artículo 362° del Código



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 070-2016-PCNM

Procesal Penal, puesto que el hecho de solicitar a un juez unipersonal el cese de la prisión preventiva no se encontraba establecido expresamente, procediéndose a resolver. Que recién el 05 de marzo de 2014, se puso en conocimiento de los jueces penales la Casación N° 328-2012-ICA, en donde se estableció como doctrina jurisprudencial vinculante, reconociéndose que es el juez de la investigación preparatoria el llamado a resolver todo pedido vinculado a la prisión preventiva. Señala también que estos mismos hechos generaron una investigación en la OCMA.

Aunado a los demás cuestionamientos, el 19 de noviembre de 2015 se presentó ante este Consejo un memorial suscrito por autoridades políticas, edilicias, religiosas, comunales y organización de base del distrito de Tantarà de la provincia de Castrovirreyna, quienes cuestionan la conducta funcional e idoneidad del magistrado Alfredo Cerna Vega, señalando que, durante el tiempo que ejerció como Juez de Paz Letrado de Tantarà, ha demostrado una conducta poco deseable dentro del pueblo, "al embriagarse constantemente, insultar y faltarle el respeto a habitantes con palabras groseras e irrepetibles, burlándose de la gente humilde y tratándoles de indios, cholos, piojosos y otros adjetivos propios de un borracho, sin importarle si era una dama, varón o señora".

Al respecto el magistrado evaluado manifestó que nunca ha maltratado a ningún ciudadano, que su familia se identifica con los pobladores del distrito y participan en los diferentes acontecimientos públicos, que nunca ha sido denunciado o quejado por abuso de autoridad, lesiones u otro ante el órgano de control por alguna persona del distrito. Señala, de igual manera, que el memorial no cumple con lo establecido en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces y Fiscales.

c) **Asistencia y puntualidad:** no registra tardanzas, según información remitida a través del Oficio N°5211-2016-P-CSJHU-PJ por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, sin embargo, el magistrado declara en su Formato de Información Curricular lo siguiente: tardanza - 2 días (conurrencia a cita médica).

d) **Información de los Colegios y/o Asociaciones de Abogados:** se ha recibido el resultado del referéndum del año 2012 del Colegio de Abogados de Huancavelica, empero, no es valorado, debido a que no está acreditado que hayan participado más del 50% del universo total de sus agremiados hábiles, conforme lo establece el artículo 31° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación.

e) **Antecedentes sobre su conducta:** el magistrado no registra antecedentes penales, judiciales ni policiales.

f) **Información patrimonial:** registra una participación en una persona jurídica denominada Calderón, Cerna, Díaz & Meneses Abogados Consultores S. Civiles de R.L., no obstante, la inscripción se realizó fuera del periodo de evaluación.

Sexto.- De la valoración en conjunto de los hechos antes expuestos, los mismos que se respaldan en instrumentos que obran en el expediente administrativo, se concluye que el magistrado evaluado no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo juez debe seguir, situación que desde una perspectiva objetiva compromete la idoneidad e imagen

N° 070–2016–PCNM

que debe guardar como operador del derecho, ocasionando que la ciudadanía cuestione su actuación como juez, teniendo en cuenta la labor trascendente que se le ha confiado reflejada en la administración de justicia.

Sétimo.- Con relación al rubro idoneidad, se tiene lo siguiente:

a) Calidad de decisiones: se calificaron dieciséis (16) resoluciones, habiendo alcanzado una calificación total de 23.33 sobre un total de 30 puntos, manteniéndose la calificación, pese a las observaciones del magistrado evaluado, presentadas el 08 de setiembre de 2016.

b) Calidad en gestión de procesos: se admitieron doce (12) expedientes para análisis, obteniendo una calificación total de 17.18, que de acuerdo a los parámetros de calificación es adecuada.

c) Celeridad y rendimiento: registra un puntaje de 4.3 sobre un máximo de 30, solo por el año 2015; con respecto a los demás años, del 2008 al 2014, no se puede establecer puntaje a la producción, en razón a no contar con la información pertinente.

d) Organización del trabajo: el magistrado ha presentado tres (03) informes de organización de trabajo, de los cuales solo se ha admitido el del año 2015. Los demás han sido declarados extemporáneos. Respecto de los años 2010, 2011, 2012 y 2014, se deja constancia que el magistrado no presentó los informes correspondientes, según información proporcionada por el área de registro de jueces y fiscales del CNM. Ante esto, el magistrado evaluado obtuvo el puntaje de 1.30 sobre un máximo de 10 puntos.

e) Publicaciones: el magistrado ha presentado una publicación en el diario *Correo* de Huancavelica, artículo titulado: "Se debe modificar el Artículo 97° del Código Penal", el cual no ha sido admitido por no ajustarse a las exigencias establecidas en el artículo 43° del vigente Reglamento de Evaluación y Ratificación, precisándose que las publicaciones realizadas en diarios no están contempladas por el citado reglamento.

f) Desarrollo profesional: el magistrado ha acreditado haber participado en sesenta y tres (63) cursos de capacitación, veintisiete (27) con calificación y treinta y seis (36) sin calificación; en tal sentido, se ha otorgado puntaje a veintiocho (28) cursos (veintisiete acreditados por el magistrado y uno por la AMAG). Asimismo, el magistrado ha seguido dos maestrías, una en Derecho Civil y Procesal Civil, en condición de graduado por la Universidad Los Ángeles de Chimbote, y otra en Derecho Penal y Procesal Penal, en condición de egresado por la Universidad Continental de Ciencias e Ingeniería. En suma, el evaluado ha obtenido el puntaje máximo de 5 puntos. No registra docencia universitaria.

Octavo.- Luego de revisar todos los rubros, tanto de idoneidad como de conducta y haber cumplido con las etapas correspondientes de evaluación integral y ratificación, ha quedado acreditado que don Alfredo Cerna Vega no ha guardado una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe seguir, por lo tanto se puede concluir que durante el



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 070-2016-PCNM

periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inc. 2 del Artículo 154° de la Constitución Política del Perú; el Art. 21 inc. b y el art. 37 inc. b, de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, modificada por la Ley N° 30270; el Art. 57° del Reglamento del Procedimiento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 221-2016-CNM; y, conforme al acuerdo adoptado en el Pleno por unanimidad en sesión del 05 de Octubre de 2016;

RESUELVE:

Artículo Primero.- No ratificar a don Alfredo Cerna Vega en el cargo de Juez de Paz Letrado de Tantará – Castrovirreyna del Distrito Judicial de Huancavelica.

Artículo segundo.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 61° del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y de Fiscales del Ministerio Público, y por el artículo 21 inciso b) de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley N° 26397, modificada por la Ley N° 30270, ejecútase de manera inmediata la decisión de no ratificación, notifíquese al magistrado no ratificado y remítase copia certificada de esta resolución al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



GUIDO AGUILA GRADOS



ORLANDO VELASQUEZ BENITES



IVAN NOGUERA RAMOS



JULIO GUTIERREZ PEBE

N° 070-2016-PCNM



HEBERT MARCELO CUBAS



BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ



ELSA MARITZA ARAGON HERMOZA DE CORTIJO